

INFORME N.º 038 -2010-SUNAT/2B0000


MATERIA:

Se consulta si se encuentran comprendidos dentro del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas (IGV) regulado por el Decreto Legislativo N.º 973, los servicios y/o contratos de construcción que fueron contratados con los proveedores con fecha anterior a la fecha de suscripción del Contrato de Inversión, pero que han sido prestados y facturados en fecha posterior a ésta.


BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 973⁽¹⁾, que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas.
- Reglamento del Decreto Legislativo N.º 973, aprobado por el Decreto Supremo N.º 084-2007-EF⁽²⁾.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF⁽³⁾ (en adelante, TUO de la Ley del IGV).
- Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 29-94-EF⁽⁴⁾ y normas modificatorias, entre ellas, el Decreto Supremo N.º 136-96-EF⁽⁵⁾ (en adelante, Reglamento de la Ley del IGV).

ANÁLISIS:



Mediante el Decreto Legislativo N.º 973 se establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas (RERA IGV), consistente en la devolución del IGV que gravó las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos, bienes intermedios nuevos, servicios y contratos de construcción, realizados en la etapa preproductiva, a ser empleados por los beneficiarios del Régimen directamente para la ejecución de los proyectos previstos en los Contratos de Inversión respectivos a que se hace referencia en el artículo 4º y que se destinen a la realización de operaciones gravadas con el IGV o a exportaciones.



En igual sentido, el numeral 2.1 del artículo 2º del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 973 dispone que la cobertura del RERA IGV consiste en la devolución del IGV trasladado o pagado en las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes intermedios, bienes de capital, servicios y

¹ Publicado el 10.3.2007.

² Publicado el 29.6.2007.

³ Publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias.

⁴ Publicado el 29.3.1994.

⁵ Publicado el 31.12.1996.

contratos de construcción, que se utilicen directamente en la ejecución del Proyecto al que corresponda el Contrato de Inversión, siempre que aquel se encuentre en una etapa preproductiva igual o mayor a dos años.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.3 del artículo 7° del mencionado Decreto Legislativo, los bienes, servicios y contratos de construcción cuya adquisición dará lugar al RERA IGV, son aquellos adquiridos a partir de la fecha de suscripción del Contrato de Inversión.

2. De otro lado, mediante el Informe N.° 084-2010-EF/66.01⁽⁶⁾ la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas ha señalado que "(...) por aplicación del RERA el Estado devuelve a los inversionistas el IGV que éstos hubieren pagado o les hubiera sido trasladado en sus adquisiciones"

Agrega que "para que el inversionista hubiera efectuado un pago o aceptado el traslado de un IGV se tiene que haber configurado el hecho generador de la obligación tributaria, de lo contrario no es posible hablar de un IGV pagado o trasladado".

Añade que "conforme al artículo 1° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, el IGV grava las siguientes operaciones: i) la venta en el país de bienes muebles, ii) la prestación o utilización de servicios en el país, iii) los contratos de construcción, iv) la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos; y, v) la importación de bienes.

A su vez el artículo 4° de la acotada Ley señala de manera expresa cuándo se origina la obligación tributaria para cada una de las operaciones antes mencionadas".



En tal sentido, en el referido Informe se concluye que cuando el numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Legislativo N.° 973 hace referencia a que los bienes, servicios y contratos de construcción deben haber sido adquiridos a partir de la fecha de suscripción del Contrato de Inversión, se entiende que el nacimiento de la obligación del IGV respecto de tales operaciones debe producirse a partir de la suscripción del contrato de inversión.

3. Conforme se aprecia de lo expuesto, entre otros, los servicios y contratos de construcción comprendidos en el RERA IGV son aquéllos respecto de los cuales se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria del IGV.



Ahora bien, el artículo 4° del TUO de la Ley del IGV establece el momento en el cual se origina la obligación tributaria del IGV:

- En la prestación de servicios, en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, o en la fecha en que se percibe la retribución, lo que ocurra primero.
- En los contratos de construcción, en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el Reglamento o

⁶ Que contiene la opinión consolidada de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

en la fecha de percepción del ingreso, sea total o parcial o por valorizaciones periódicas, lo que ocurra primero.

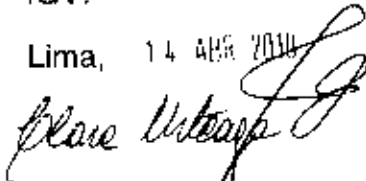
Cabe tener en cuenta que el inciso d) del numeral 1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley del IGV define como "fecha en que se emita el comprobante de pago" a aquélla en que, de acuerdo al Reglamento de Comprobantes de Pago, éste debe ser emitido⁽⁷⁾ o se emita, lo que ocurra primero.

Así pues, tratándose de la prestación de servicios y de los contratos de construcción, contratados antes de la suscripción del Contrato de Inversión pero prestados y facturados en fecha posterior, estarán comprendidos en el RERA IGV siempre que a partir de la suscripción del Contrato de Inversión se produzca el nacimiento de la obligación tributaria del IGV de dichas operaciones, conforme a lo dispuesto en el TUO de la Ley del IGV.

CONCLUSIÓN:

La prestación de servicios y los contratos de construcción, contratados antes de la suscripción del Contrato de Inversión pero prestados y facturados en fecha posterior, estarán comprendidos en el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV siempre que a partir de la suscripción del Contrato de Inversión se produzca el nacimiento de la obligación tributaria del IGV de dichas operaciones, conforme a lo dispuesto en el TUO de la Ley del IGV.

Lima, 14 ABR 2010



CLARA R. URTEAGA GOLDSTEIN
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

abc

A0174-D10

Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV – Bienes, servicios y contratos de construcción comprendidos en el Régimen.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 007-99/SUNAT (publicada el 24.1.1999, y normas modificatorias), los comprobantes de pago deberán ser entregados en la oportunidad que se indica:

- a) En la prestación de servicios, incluyendo el arrendamiento y arrendamiento financiero, cuando alguno de los siguientes supuestos ocurra primero:
- La culminación del servicio.
 - La percepción de la retribución, parcial o total, debiéndose emitir el comprobante de pago por el monto percibido.
 - El vencimiento del plazo o de cada uno de los plazos fijados o convenidos para el pago del servicio, debiéndose emitir el comprobante de pago por el monto que corresponda a cada vencimiento.
- b) En los contratos de construcción, en la fecha de percepción del Ingreso, sea total o parcial y por el monto efectivamente percibido.

